



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
- Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTRLOCUTORIO No. 149**

**Expediente número:** 18 001 23 31 002 1999 00003 00  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Accionante:** Carmen Ligia Suárez Trujillo  
**Accionado:** Nación-Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve cesión de derechos litigiosos

Procede el despacho a resolver la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo entre la señora Carmen Ligia Suárez Trujillo, en calidad de heredera universal del señor Rodrigo Pérez García, y el Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimiento 1.

**I. ANTECEDENTES.**

La señora CARMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO, en calidad de heredera universal del señor Rodrigo Pérez García, por conducto de su apoderado judicial, instauró el 6 de agosto de 2.020 demanda ejecutiva con la finalidad de obtener la ejecución de la sentencia de fecha 26 de junio de 2.015 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado contra la Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso declarativo de reparación directa, por la suma de \$299.623.004.80, causados del 80% de la condena impuesta<sup>1</sup>.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá, el cual mediante providencia del 17 de febrero de 2.022 ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, por competencia<sup>2</sup>.

Correspondiéndole el conocimiento del asunto a este despacho, mediante providencia del 25 de mayo de 2.022 dispuso libramiento de pago por el valor solicitado, así como por la suma insoluta de los intereses moratorios *"que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación"*<sup>3</sup>.

El Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimiento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando por conducto de su apoderada judicial, mediante escrito radicado el 6 de julio del año en curso solicitó se aceptara la cesión de derechos litigiosos realizada mediante contrato suscrito el 10 de mayo del año avante y otro sí calendarado el 24 de junio de 2.022, por el 100% de los derechos económicos que le corresponden a la señora CÁRMEN LIGIA SUÁREZ TRUJILLO,

<sup>1</sup> 03Demanda

<sup>2</sup> 13Remitesolicitud

<sup>3</sup> 16AutoLibraMandamientoPago

derivados de la sentencia de fecha 26 de junio de 2.015 emitida por el Consejo de Estado, sobre la cual se solicitó su ejecución en el asunto de la referencia, como quedó visto. Solicitud reiterada por la parte actora el 29 de septiembre del año avante.

Que al momento de presentarse la solicitud de aceptación de la cesión de derechos litigiosos, el 6 de julio del año en curso la entidad corrió traslado<sup>4</sup> del escrito la Fiscalía General de la Nación a la dirección electrónica [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), entidad que guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

La cesión de derechos litigiosos está consagrada en artículo 1969 del código civil<sup>5</sup>, requiriéndose para su perfeccionamiento que el cedente haga entrega al cesionario del respectivo título, el cual debe cumplir con las exigencias consagradas en el artículo 1502 ibídem, a saber:

**ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>.** *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

Revisados los documentos aportados con la solicitud, se observa que tanto la señora SUÁREZ TRUJILLO, por intermedio de su abogado<sup>6</sup>, como el cesionario Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimiento 1 -, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., entidad que, a su vez, actúa por conducto de su apoderada judicial, solicitaron que se reconociera la cesión de los derechos litigiosos del 100% que pudiera resultar del presente proceso a favor de la ejecutante; que la entidad ejecutada no manifestó oposición alguna.

En ese orden, y dado que la cesión reúne todos los requisitos de validez, el despacho procederá a reconocer la cesión de derechos litigiosos llevada a cabo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - RECONOCER** la cesión de derechos litigiosos que la señora CÁRMEN LIGIO SUÁREZ TRUJILLO, en calidad de heredera universal del señor Rodrigo Pérez García, hizo en favor del Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimiento 1.

<sup>4</sup> Conforme lo establece el artículo 201A de la ley 1437 de 2.011

<sup>5</sup> "**ARTÍCULO 1969. CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.** *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*

<sup>6</sup> 02Anexos.

**SEGUNDO. – RECONOCER** personería a la abogada TATIANA LUCERO TAMAYO SILVA, portadora de la tarjeta profesional No. 187.081 del C.S. de la J., como apoderada principal, y a la abogada THALIA ARAUJO LIMA LURENT FERNANDES, portadora de la tarjeta profesional No. 375.618 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., como administradora del Fondo de Capital Privado Cattleya -Compartimiento 1<sup>7</sup>.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

---

<sup>7</sup> 04Poder

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3e2f57270254bbe5d1f8fdd006e6093941e7b211271d180e989aade4f0a209**

Documento generado en 16/12/2022 03:21:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**